



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2223-2002-AC/TC
CONO NORTE DE LIMA
EVANGELINA VIRGINIA
ALBINO PIZARRO DE LIZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Evangelina Virginia Albino Pizarro de Liza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 187, su fecha 25 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Comas, con objeto de que acate la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, que aprobó el punto 9 del Acta de Trato Directo, de fecha 30 de setiembre de dicho año, concerniente a la nivelación de los beneficios económicos de movilidad y de racionamiento, de acuerdo con el sueldo mínimo vital, y que se ordene el pago de sus créditos devengados desde el mes de octubre de 1996, por un total de cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos nuevos soles (S/. 44,142.00), más los intereses legales; así como la nivelación de dichos créditos a partir del mes de setiembre de 2001. Manifiesta que la Comisión Paritaria de la Municipalidad de Lima, constituida por Resolución de Alcaldía N.º 1582-MLM, del 26 de noviembre de 1982, aprobó el pliego de demandas económicas presentado por el Sindicato de Trabajadores de Lima para 1984, y que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 5349, de fecha 30 de diciembre de 1983, se elevó el acta de la Comisión Paritaria a la Municipalidad Provincial de Lima, para su discusión y previsión presupuestaria, acordándose que, a partir del 1 de enero de 1984, se otorgarían a los trabajadores las asignaciones por movilidad y racionamiento, a razón de un sueldo y medio y dos sueldos mínimos vitales vigentes en la provincia de Lima, lo que se plasmó en el Decreto de Alcaldía N.º 052, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Agrega que la Municipalidad de Comas también cumplió con este beneficio; pero que, a pesar de la preexistencia de la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, y de haber cursado carta notarial a la emplazada, ésta no cumplió con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el pago ni niveló las bonificaciones de acuerdo con el monto de los nuevos sueldos mínimos vitales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el artículo 31° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público de 1996 N.º 26553, y la Resolución de Alcaldía N.º 646-96-A/MC, de fecha 1 de marzo de 1996, especifican los derechos y beneficios que corresponden a los trabajadores de la Municipalidad de Comas, de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Asimismo, señala que, de conformidad con los artículos 44° y 45° del citado Decreto Legislativo, ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse utilizando como patrón de reajuste del sueldo mínimo la unidad de referencia u otro similar.

El Segundo Juzgado Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 20 de febrero de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que en autos no se ha acreditado que el demandante haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la resolución cuya inaplicabilidad solicita, ni que haya agotado la vía administrativa.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la acción de cumplimiento solo procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, pero que, en el presente caso, los actos administrativos no están definidos y no son inobjectables.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante cursó la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.º 26301.
2. Asimismo, se aprecia que el demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, mediante la cual la Municipalidad de Comas aprobó el punto 9 de Acta de Trato Directo, acordando la nivelación de los beneficios económicos de movilidad y racionamiento según el incremento del sueldo mínimo vital.
3. Mediante la Resolución de Alcaldía N.º 646-96-A/MC, de fecha 1 de marzo de 1996, se dispuso, en su artículo 3°, que todos los derechos y beneficios que le correspondieran a los servidores y funcionarios del municipio fuesen los estipulados por el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, así como por los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 20530 y las demás normas conexas y complementarias sobre la materia, declarándose nulo y sin efecto todo pacto en contrario.
4. En este sentido, es necesario señalar que la resolución cuya exigibilidad invoca el demandante, no contiene una obligación que aparezca en forma clara, cierta y manifiesta, cuyo cumplimiento pueda demandarse mediante la presente vía procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Alva Orlandini

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR